

REFLEXIONES DE JUSTICIA ELECTORAL

Número XI | Diciembre 2023 | ISSN: 2773-7780

2023

BOLETÍN

RECURSO DE OBJECCIÓN A
RESULTADOS NUMÉRICOS

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Jueces principales:

Dr. Fernando Muñoz Benítez
Presidente

Ab. Ivonne Coloma Peralta
Vicepresidenta

Dr. Ángel Torres Maldonado

Dr. Joaquín Viteri Llanga

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo

Los contenidos, afirmaciones y criterios expuestos en el Boletín "Reflexiones de Justicia Electoral" son responsabilidad exclusiva de los autores y no representan ninguna posición institucional.

COMITÉ EDITORIAL

Dr. Fernando Muñoz Benítez
Presidente

Ab. Dayana Avila Benavidez Mgt.
Directora de Investigación Contencioso Electoral

Mgtr. Francisco Tomalá Medina
Unidad de Comunicación Social

INVESTIGACIÓN, COMPILACIÓN Y
CONCEPTO EDITORIAL

Equipo de la Dirección de Investigación Contencioso Electoral

PORTADA

Busto de Rumiñahui, general inca quiteño. El nombre significa Cara de Piedra, hace alusión a su fortaleza y carácter implacable. Esta ubicado en la Plaza Indoamérica, Quito.

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Unidad de Comunicación Social

Dirección: Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca

Teléfono: (02) 381-5000

Página web: www.tce.gob.ec

ISSN: 2773-7780

© Derechos Reservados TCE

Diciembre 2023

SECCIONES



Esfera Institucional

El recurso de objeción a resultados numéricos

Pág. 4



Ámbito Electoral

La objeción como un medio de impugnación sobre los resultados numéricos en la legislación electoral ecuatoriana

Pág. 6



Precisiones

Indicadores sobre recurso de objeción a resultados numéricos durante las Elecciones Generales 2023

Pág. 10



En Perspectiva - Entrevista

Reflexiones sobre el recurso de objeción a resultados numéricos

Pág. 14



Escenario Electoral

Las objeciones a los resultados numéricos en Costa Rica

Pág. 17



Arte y Cultura Democrática

Campañas 2.0: El doble filo de la inteligencia artificial en la democracia de la era digital

Pág. 20

PRESENTACIÓN

Desde el Tribunal Contencioso Electoral reafirmamos nuestro compromiso de mantener informada a la ciudadanía sobre temas esenciales relacionados con la justicia y asuntos clave en el ámbito electoral. En esta edición del Boletín "Reflexiones de Justicia Electoral", continuamos esta misión, centrándonos en el análisis de los recursos de objeción a resultados numéricos durante las Elecciones Generales 2023 efectuadas en Ecuador. Mediante la realización de estas publicaciones periódicas nuestro objetivo radica en proporcionar una visión completa y detallada de la justicia electoral, desde la legislación vigente hasta las tendencias contemporáneas que están transformando el escenario político y electoral.

En este número, la atención se centra en los recursos de objeción a resultados numéricos y, en el marco de la legislación electoral ecuatoriana, se analiza la importancia de la impugnación a dichos resultados, como un tema crucial para asegurar la transparencia y equidad en el proceso electoral.

Las Elecciones Generales 2023 presentaron varios casos en los que las organizaciones políticas recurrieron a la justicia electoral.

Estos casos, subrayan la necesidad de un conocimiento integral de las normas y regulaciones actuales, así como de una vigilancia constante por parte de las entidades encargadas de garantizar la legalidad y transparencia del proceso.

Además, el Boletín XI examina cómo las nuevas tecnologías están cambiando el panorama político y electoral. Se discuten los desafíos y oportunidades que estos avances -como la inteligencia artificial- representan para la democracia, la transparencia electoral y la participación ciudadana. También, se proporcionan datos estadísticos sobre los recursos presentados y expertos en la materia comparten sus puntos de vista, enriqueciendo la comprensión de estos tópicos.

Esperamos que los contenidos de esta publicación aporten a una mejor comprensión de los desafíos y oportunidades que enfrenta la justicia electoral, además que sirvan como una herramienta valiosa para aquellos interesados en fortalecer y preservar la integridad de nuestros procesos electorales.

Ab. Dayana Ávila Benavidez Mgt.
Directora de Investigación Contencioso Electoral



El recurso de objeción a resultados numéricos



Dr. Joaquín Viteri Llanga

Juez
Tribunal Contencioso Electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (2009) , en el artículo 137 determina que:

La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos se efectuará en el plazo de un día contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios a través de correo electrónico casilleros electorales y en la cartelera pública.

Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral en los plazos establecidos en esta Ley. (...)

Complementa esta disposición el artículo 138 de la invocada Ley que dispone:

La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:

1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.

Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.

2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.

3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrados por la Junta Receptora del Voto suscrita por el Presidente o el Secretario y aquella no coincidiera con el acta computada.

El artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que:

Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos

en sede administrativa ante el mismo órgano que tomo la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.

En lo que corresponde al recurso de objeción se identifica, de manera concreta, en el artículo 242 del Código de la Democracia, lo siguiente:

El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad el resultado numérico de los escrutinios.

La objeción será motivada se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales según el caso se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos sin los cuales no se aceptará su trámite.

No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto.

Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta Ley.

Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de las candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, los demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales.

Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de tres días.

De estas resoluciones pueden plantearse los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Por su parte, el artículo 243 del mismo Código establece que:

Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa.

El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Análisis

De las disposiciones legales mencionadas consideramos que el recurso de objeción sobre resultados numéricos debe presentarse en sede administrativa ante las respectivas Juntas Provinciales Electorales o ante el Consejo Nacional Electoral, según sea el caso. Una vez concluido el trámite en sede administrativa, los sujetos políticos podrán presentar los recursos judiciales electorales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Es fundamental mencionar que los recursos de objeción sobre los resultados numéricos deben estar motivados, lo cual implica que los sujetos políticos requieren invocar las normas electorales presuntamente vulneradas por las Juntas Receptoras del Voto (JRV) y que estén, debidamente, relacionadas con los hechos que han originado la presentación de este recurso.

Bibliografía:

Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Registro Oficial Suplemento 134, 03 de febrero de 2020.

La objeción como un medio de impugnación sobre los resultados numéricos en la legislación electoral ecuatoriana



Mgtr. Javier López Matuhura

Coordinador de Patrocinio de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República, Universidad Central del Ecuador (2010).
Especialista Superior en Derecho de la Empresa, Universidad Andina Simón Bolívar (2017).
Especialista en Contratación Pública, Universidad Andina Simón Bolívar (2022).
Magíster en Derecho de la Empresa, Universidad Andina Simón Bolívar (2023).

Consideraciones Generales

A partir de la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador 2008, se estableció en el artículo 217¹ de que la Función Electoral está

conformada por el Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE) y por el Tribunal Contencioso Electoral (en adelante TCE); en el primer caso, se constituye como órgano administrativo; y, el segundo como órgano jurisdiccional.

En el ámbito administrativo, el órgano electoral dentro de sus competencias puede resolver los reclamos, objeciones, impugnaciones y correcciones que interpongan los sujetos políticos, en contra de sus actos administrativos. Para el tema del presente artículo, enfocaré el tratamiento de la objeción de los resultados numéricos que, de manera particular, se derivan de un proceso electoral. Es así que, según los artículos 239² y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas

1 "Art. 217.- (...) La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad".

2 "Art. 239.- Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso".

de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el CNE y las Juntas Provinciales Electorales (JPE) son competentes para conocer las objeciones sobre los resultados numéricos; en el caso del CNE de las dignidades nacionales, consultas populares, referéndum y revocatorias de mandato de carácter nacional; así mismo, puede conocer impugnaciones sobre las resoluciones de objeción de los resultados numéricos que adopten las JPE; mientras que las JPE pueden conocer y resolver sobre las objeciones presentadas en contra de los resultados numéricos de las dignidades en el ámbito de su jurisdicción y de las provenientes del ejercicio de democracia directa, es decir, las que se refieren a las de carácter provincial, cantonal o parroquial.

Un elemento que se debe considerar es que el Código de la Democracia en el artículo 239 determina varios medios de impugnación en sede administrativa, a los cuales los considera como un derecho, más no como recursos y que pueden ser presentados por parte de los sujetos políticos establecidos en el artículo 244³ del mismo cuerpo legal.

Conforme lo dispone el artículo 239 del Código de la Democracia, el derecho de objeción se puede interponer en el plazo de dos días, ante el mismo órgano o jerárquico superior que emitió el acto administrativo de la aprobación de los resultados numéricos.

El derecho de objeción en resultados numéricos

En lo que respecta al derecho de objeción, este tiene su origen a partir de que la JPE se instala en sesión permanente de escrutinio a partir de las 17h00 del día del sufragio, la cual no podrá durar más de 10 días contados a partir del día siguiente del que se realizaron las elecciones, pudiendo este período ser ampliado por parte del Pleno del CNE, conforme prevé el artículo 132⁴ del Código de la Democracia; durante esta sesión, la JPE conoce y aprueba, de manera individualizada, las actas de escrutinio levantadas por las Juntas Receptoras de Voto (JRV), en la forma prevista en el artículo 134⁵ del referido Código.

El artículo 242 del Código de la Democracia, establece que el derecho de objeción se interpone en dos casos: 1) cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas; y, 2) cuando existe inconformidad de los resultados numéricos de los escrutinios, objeto del análisis de presente artículo.

El origen de este derecho tiene que referirse a lo que dispone los incisos primero y segundo del artículo 137⁶, es decir, se activa una vez notificada la resolución de aprobación de resultados numéricos por parte de la JPE o del CNE en el ámbito de sus competencias.

La notificación de este acto administrativo se realizará para que los sujetos políticos puedan interponer el "Derecho de Objeción" en el plazo de dos días, para lo cual deberán presentar pruebas o

3. Se encuentran determinados en el artículo 244 del Código de la Democracia.

4. "Art. 132.- Las juntas electorales distritales, regionales, provinciales y especiales del exterior se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las diecisiete horas (17h00) o diecinueve horas (19h00) en el caso de la Junta Especial del Exterior. Existirá un solo escrutinio en cada nivel. El escrutinio no durará más de diez (10) días contados desde el siguiente al que se realizaron las elecciones; por razones justificadas y de forma extraordinaria, el Consejo Nacional Electoral podrá autorizar la ampliación del tiempo de duración del escrutinio (...)."

5. "Art. 134.- El escrutinio regional, provincial, distrital o del exterior comenzará por el examen individualizado de las actas extendidas por las juntas receptoras del voto. Se declararán suspensas las actas que presenten inconsistencias numéricas o falta de firmas conjuntas del presidente y secretario de la Junta Receptora del Voto (...)."

6. "Art. 137.- La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública.

justificativos necesarios, sin estos no se aceptará el trámite. Una vez presentado, conforme lo manifestamos, la JPE tiene el plazo de tres días para resolver, aceptar, rechazar o inadmitir dicho recurso.

¿Cuándo se deben presentar las objeciones? En el plazo de 2 días después de haberse notificado a los sujetos políticos con la resolución del acto administrativo de aprobación de resultados numéricos y concluida la sesión permanente de escrutinio o la audiencia pública nacional de escrutinios efectuada por la JPE y el CNE,

respectivamente; así lo dispone el artículo 137 y 141⁷ del Código de la Democracia, teniendo como plazo de 3 días para resolver de manera motivada.

A su vez, la inconformidad de los resultados numéricos debe enmarcarse en tres casos: 1) Inconsistencia numérica en las actas de escrutinio; 2) Falta de firmas del Presidente y del Secretario de la JRV; y, 3) Cuando el acta de resumen de resultados no coincide con el acta computada⁸.

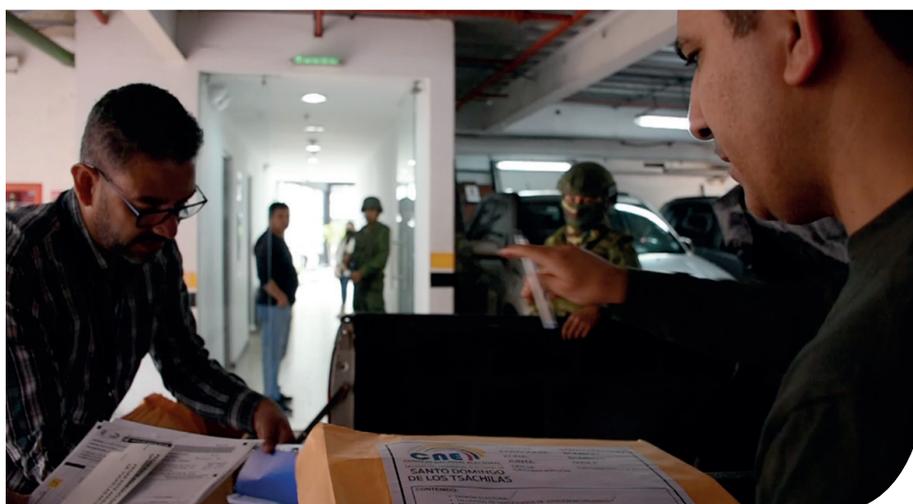


Foto : Recuento de votos.
Fuente: Archivo fotográfico del Tribunal Contencioso Electoral

Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley (...):

7. "Art. 141.- El Consejo Nacional Electoral realizará el escrutinio nacional y proclamará los resultados de las elecciones para Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas del exterior y representantes ante el Parlamento Andino, así como en las consultas populares nacionales, referéndum y revocatorias del mandato de cargos nacionales. Se instalará en audiencia pública, previo señalamiento de día y hora, no antes de tres (3) días ni después de siete (7), contados desde aquel en que se realizaron las elecciones. El escrutinio nacional consistirá en examinar las actas levantadas por las juntas provinciales, distritales y de las circunscripciones especiales en el exterior, a fin de verificar los resultados y corregir las inconsistencias cuando haya lugar a ello. El Consejo podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias. Concluido el escrutinio nacional se computará el número de votos válidos obtenidos en cada dignidad. El Consejo proclamará los resultados definitivos de la votación.

8. "Art. 138.- La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:

1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.
2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.
3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada".

Es importante dejar señalado que dentro de la sesión pública permanente de escrutinio, la JPE una vez concluido el examen, con conocimiento y aprobación de las actas de escrutinio de todas las dignidades u opciones⁹, se procederá a elaborar el acta general, en la cual se hará constar los resultados numéricos por cada dignidad y se procederá a elaborar la resolución y notificación a los sujetos políticos mediante correo electrónico, casillero electoral y cartelera pública, en el plazo de un día contado a partir del día de cierre del escrutinio provincial, de conformidad con el artículo 137 del Código de la Democracia.

Otro aspecto importante a tratar es que el CNE se instala en audiencia pública nacional de escrutinios con base en el artículo 141 de dicho Código para conocer y aprobar las actas levantadas por las JPE y por las tres circunscripciones especiales del exterior.

Posteriormente, se elaborarán las resoluciones sobre los resultados numéricos de carácter nacional y de las dignidades de assembleístas en el exterior, una vez realizado esto, los sujetos políticos podrán interponer el “Derecho de Objeción” ante el CNE, para dar el trámite establecido en el artículo 242 del Código de la Democracia.

De las resoluciones adoptadas por la JPE sobre las objeciones de los resultados numéricos, se puede impugnar ante el CNE en el plazo de 2 días contados a partir de la notificación o interponer el recurso subjetivo contencioso electoral ante el TCE en el plazo de tres días¹⁰.



Foto : Instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral-Quito.
Fuente: Archivo fotográfico TCE

Bibliografía:

Constitución de la República del Ecuador [Const]. 20 de octubre de 2008 (Ecuador). Registro Oficial, (449).

Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Registro Oficial Suplemento 134, 03 de febrero de 2020.

9. En el caso de consultas populares, referéndum y revocatoria de mandato.

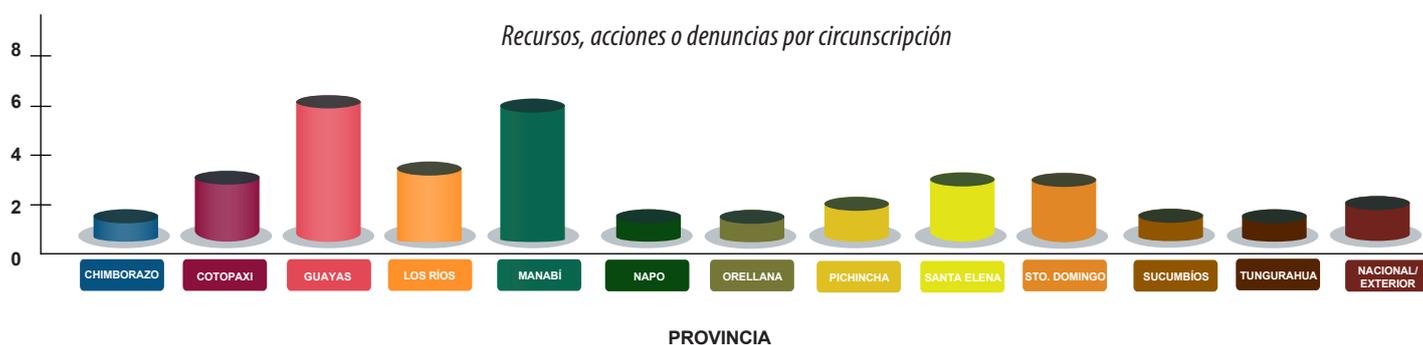
10. "Art. 269.- El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra".



Indicadores sobre recurso de objeción a resultados numéricos durante las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023

En Ecuador, durante el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, se presentaron un total de 36 recursos subjetivos contencioso electorales relacionados con la objeción a resultados numéricos por parte de organizaciones políticas, conforme lo dispone el

artículo 269, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia, pudiendo observarse su origen de acuerdo con el siguiente detalle:



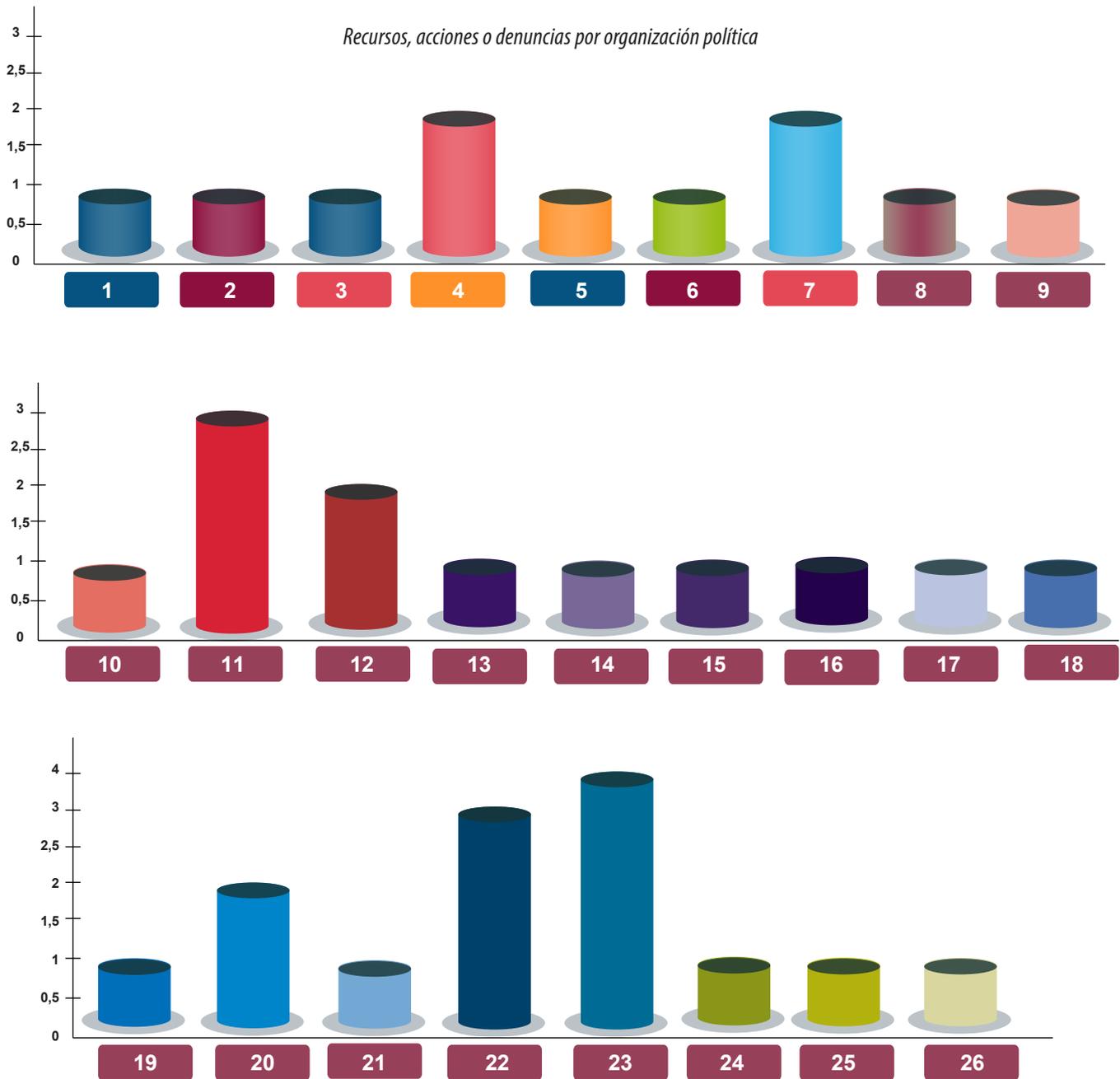
Fuente: Secretaría General del TCE, 21 de diciembre 2023.



Foto : Referencia a estadística.
Fuente: Freepik

De las causas presentadas, podemos identificar las principales organizaciones políticas de carácter nacional e independiente, que presentaron el

recurso subjetivo contencioso electoral por resultados numéricos, conforme se presenta a continuación:



Fuente: Secretaría General del TCE, 07 de diciembre 2023.

- | | |
|---|--|
| 01. ALIANZA ALTERNATIVA | 15. CREO |
| 02. ALIANZA 1-33 | 16. MOVIMIENTO TODOS, LISTA 70 |
| 03. ALIANZA JUNTOS POR LA GENTE | 17. MOVIMIENTO CAMBIO |
| 04. ALIANZA MANABITAMENTE | 18. MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO |
| 05. ALIANZA POR EL TRABAJO Y BIENESTAR DE LOS MANABITAS | 19. MOVIMIENTO GENTE NUEVA |
| 06. ALIANZA PSC - MADERA DE GUERRERO | 20. MOVIMIENTO PLURINACIONAL PACHAKUTIK |
| 07. ALIANZA RC - SI PODEMOS | 21. MOVIMIENTO RETO |
| 08. ALIANZA SOLUCIÓN Y PROGRESO | 22. PARTIDO SOCIALCRISTIANO |
| 09. ALIANZA SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO | 23. REVOLUCIÓN CIUDADANA |
| 10. ALIANZA UNIDAD POPULAR SOCIALISTA | 24. SOCIEDAD DE INGENIEROS DEL ECUADOR, SIDE |
| 11. ALIANZA UNIDOS POR LOS RÍOS | 25. SUMA |
| 12. ALIANZA YAGUACHI PRIMERO | 26. OTROS |
| 13. AVANZA | |
| 14. ALIANZA RC 5 - SUMAK YUYAY 62 | |

De las causas presentadas, podemos identificar los órganos electorales que fueron accionados por resultados numéricos, conforme se gráfica a continuación:



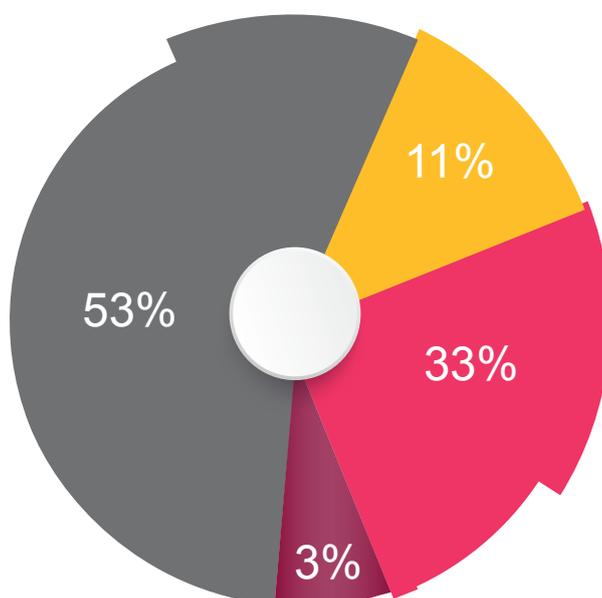
Fuente: Secretaría General del TCE, 21 de diciembre 2023.

Del análisis de los casos, se observa que cuatro fueron archivados por no cumplir con los requisitos formales para presentar acciones, recursos y denuncias contencioso electorales. Doce fueron declarados inadmisibles, ya sea por ser presentados extemporáneamente o por

contener pretensiones incompatibles. Además, veinte casos resultaron en sentencia, reflejando la resolución definitiva de los mismos por parte del órgano jurisdiccional competente en la materia electoral.

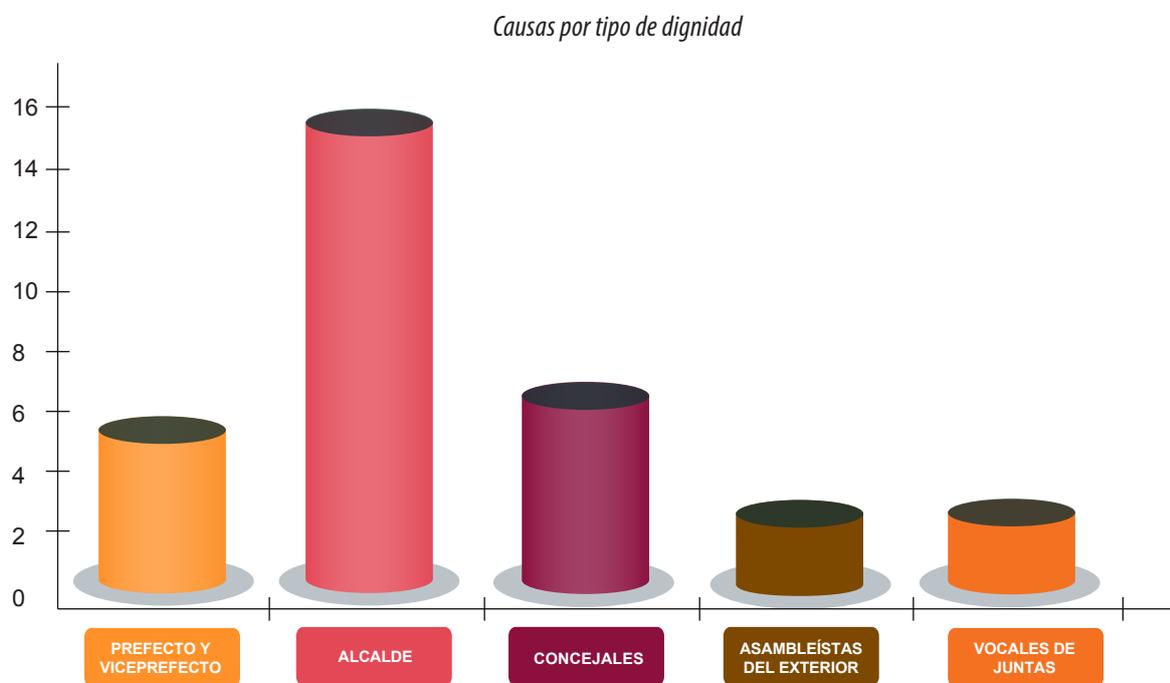
Tipo de providencia que puso fin a la causa

ARCHIVO INADMISIÓN SENTENCIA ACUMULADAS



Fuente: Secretaría General del TCE, 21 de diciembre 2023.

De las causas presentadas, podemos identificar las dignidades que fueron objeto del recurso subjetivo contencioso electoral por resultados numéricos, como se observa a continuación:



Fuente: Secretaría General del TCE, 21 de diciembre 2023.

* Una causa del 2023 sobre resultados numéricos correspondió a la consulta popular.



Reflexiones sobre el recurso de objeción a resultados numéricos



Dra. Andreína Pinzón

Jueza de la Unidad Judicial
Multicompetente de Manabí

1. ¿Cuál es el propósito fundamental del recurso de objeción a los resultados numéricos?

La objeción a los resultados numéricos es un derecho y no un recurso, aunque puede prestarse a una confusión que tiende a ser resuelta bajo el estricto análisis tanto de la norma, como de su reglamento; en este sentido, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de forma categórica enumera, para el caso del Tribunal Contencioso Electoral, los recursos y acciones contencioso electorales que se sustancian en sede jurisdiccional.

El derecho de objeción a los resultados numéricos se conceptualiza como la inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios que puede tener un sujeto político frente a una lid electoral, que suele generarse posterior al conteo de votos o del cierre del proceso electoral y tiene un procedimiento a seguir en vía administrativa electoral, a través de las Juntas Provinciales Electorales y el Consejo Nacional Electoral, y, en vía contenciosa ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Cabe señalar que este derecho está relacionado directamente con la facultad que posee el sujeto político que presuntamente está siendo vulnerado

en sus derechos y la forma en que puede hacerlos efectivos a través de un recurso, tomando en cuenta los tiempos dispuestos para activar su derecho, que también se determinan en la norma.

2. ¿Cuál es el papel del Consejo Nacional Electoral (CNE) en el proceso de evaluación y resolución de objeciones a resultados numéricos?

El derecho de objeción por inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios, activa la vía administrativa electoral en sede provincial a través de la Junta Provincial Electoral que es la encargada de todo lo relacionado con el escrutinio de votos, a través de las actas y posterior a ello, mediante impugnaciones ante el CNE, que correspondería a una segunda instancia administrativa electoral a nivel nacional. Respecto a este derecho se activan estas instancias, por lo general, durante el período electoral propiamente dicho. El CNE tiene un papel fundamental por cuanto sustancia las impugnaciones que se presentan y resuelve las mismas en el tiempo que dispone la Ley, utilizando los mecanismos previstos para el efecto, a fin de resolver posibles controversias, bajo el principio general de favorabilidad de los derechos de participación y respeto a la voluntad popular.

3. En caso de que una objeción a resultados numéricos sea rechazada por el CNE, ¿existen instancias adicionales a las que se pueda recurrir? ¿Cuáles son los recursos contenciosos electorales disponibles en estos casos?

Posterior a la vía administrativa electoral, en la que se resuelven las impugnaciones presentadas por los sujetos políticos, en sede provincial ante las Juntas Provinciales Electorales y en sede nacional, a través de las resoluciones emitidas por el Pleno del CNE, existe la vía contencioso electoral, en la que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve en una última instancia, a través de recursos y acciones contencioso electorales a las apelaciones que puedan realizarse a las resoluciones dictadas por el CNE. Estos recursos y acciones contenidos en el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, contemplan requisitos de presentación mediante el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

4. ¿Cuáles son las implicaciones y consecuencias legales de una resolución favorable o desfavorable a una objeción de resultados numéricos?

Conforme lo dispone el artículo 9 del Código de la Democracia, siempre prima la voluntad popular y con base a ese principio, la actuación en sede

administrativa electoral; y, de ser el caso, contencioso electoral, frente a una misma resolución, ésta puede tornarse favorable o no para quien la presenta, ya sea en calidad de actor o de demandado.

Sin embargo, al final, sea cual sea la decisión que se tome por parte de la autoridad competente, se puede determinar que estos mecanismos buscan legitimar el respeto al voto y a la elección de su candidato o candidata, bajo el principio de elegir y ser elegido, así como de activar los mecanismos que la ley prevé para el ejercicio de sus derechos.

5. ¿Cómo se garantiza la transparencia y la imparcialidad en el proceso de evaluación de objeciones electorales en Ecuador?

A nivel constitucional a través del principio de seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, que son pilares fundamentales en el Derecho Electoral. A nivel legal, cuando se respetan los términos, plazos, requisitos, vías, recursos y acciones que franquea la ley para el ejercicio del derecho, aunque repetitivo, para acceder al ejercicio de un derecho se deben conocer los mecanismos necesarios previstos para el efecto. Las normas son claras y precisas, pero deben ser puestas en marcha por quienes sienten una posible vulneración, sumados a la buena fe en las actuaciones por parte de los servidores públicos.



Foto: Instalaciones del Consejo Nacional Electoral-Quito.
Fuente: Página web Ecuavisa

6. ¿Cuáles considera que son los principales desafíos o aspectos importantes que deben tenerse en cuenta al presentar y resolver objeciones a resultados numéricos en un proceso electoral?

Los desafíos son varios, entre ellos, y para mí el principal, es el estudio de la norma electoral. El diferenciar que recursos y acciones corresponden

al momento de presentar una demanda, para que esta sea viable, cumplir los requisitos dispuestos para que esta pueda ser aceptada. Respetar los términos y plazos tanto en sede administrativa electoral como en vía contencioso electoral, por lo que es necesario capacitar a los sujetos electorales.



Foto : Recuento de votos en el Tribunal Contencioso Electoral.
Fuente: Archivo fotográfico TCE



Las objeciones a los resultados numéricos en Costa Rica



Dr. Mario Matarrita Arroyo

Abogado y criminólogo

Costarricense. Doctor en Derecho por la Universidad Pompeu Fabra (España), donde también se desempeñó como docente e investigador en el área de Derecho Constitucional. Máster en Justicia Constitucional y Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica, institución en la que actualmente se desempeña como profesor de la Cátedra de Derecho Internacional Público y docente en varios posgrados de la Facultad de Derecho. Diplomas de especialización en "Justicia Constitucional" por la Universidad de Pisa (Italia) e "Interpretación y aplicación de la Constitución" por la Universidad de Castilla-La Mancha (España). Diplomado Internacional en "Derecho Público y Protección Multinivel de los Derechos Humanos" por las Universidades para la Paz (Costa Rica), Heidelberg (Alemania) y el Max Planck Institut (Alemania).
Correo electrónico: mmatarrita@tse.go.cr.

Costa Rica es una de las democracias más longevas y estables del continente americano, en buena medida, gracias a la solidez de su régimen electoral y al buen suceso de las instituciones que desempeñan la Función Electoral, entre las que destaca, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE). Este órgano constitucional, que se asume desde su diseño jurídico como un cuarto poder del Estado, está encargado de manera exclusiva y excluyente de realizar todas aquellas funciones vinculadas con el ejercicio efectivo del sufragio en Costa Rica.

Herederero de la tradición latinoamericana de los órganos electorales supremos, el TSE se inscribe en la modalidad unificada, es decir, aquella en la que se concentran, en una misma institución, las tareas de administración y justicia electoral. Por ello, no es extraño que sea ese órgano el único competente para dirimir cualquier discusión acerca de eventuales objeciones que se presenten a los resultados numéricos -obtenidos del escrutinio de los votos- de las elecciones nacionales y municipales costarricenses.

A propósito del escrutinio de los votos en Costa Rica, el proceso que se lleva a cabo -indistintamente de si se trata de elecciones nacionales o regionales- está previsto en el Código Electoral (CE) (Ley n.º 8765), cuerpo normativo que regula los pormenores del proceso electoral. Retomando lo propio acerca de la ordenación de los procesos escrutadores, los artículos 197 y 198 del CE prevén dos fases: una realizada por la Junta Receptora de Votos (integrada por ciudadanos representantes de los partidos políticos y, eventualmente, auxiliares del TSE)¹ (también, JRV); y, otra de carácter definitivo, ante los magistrados del TSE.

En la primera de ellas, los miembros de las referidas juntas realizan la calificación jurídica de los sufragios emitidos (en votos válidos, blancos y nulos) para, posteriormente, realizar su "definitivo conteo" (Código Electoral, art. 197); por su parte, la segunda de las etapas consiste en el escrutinio de los magistrados del TSE y que, de acuerdo con la propia jurisprudencia del Tribunal Electoral², no repite el conteo de las JRV, pero que, ante determinados escenarios excepcionales, sí obliga a ese órgano a efectuar nuevos escrutinios de determinadas mesas electorales.

Entre las causales habilitantes para un nuevo escrutinio de los magistrados electorales, las líneas jurisprudenciales del TSE identifican las siguientes: **a)** cuando sean interpuestos recursos de naturaleza jurisdiccional (apelaciones o demandas de nulidad), cuya decisión requiera el desarrollo de un nuevo escrutinio; **b)** cuando los resultados que informe la Junta Receptora de Votos sean manifiestamente inconsistentes; **c)** en los casos en que, al momento del escrutinio en la mesa, no se encuentre este órgano debidamente integrado; **d)** cuando se extravíe el padrón electoral, no se haya utilizado o en él consten observaciones que hagan meritorio el nuevo escrutinio; y, **e)** ante resultados estrechos en los casos de elecciones nacionales.

Planteado en esos términos se desprende que, antes que nada, los resultados numéricos

manifiestamente inconsistentes, que se obtengan del conteo definitivo realizado por las Juntas Receptoras de Votos, cuentan con un mecanismo de control elemental: la realización de un nuevo escrutinio por parte de los magistrados del TSE, principales autoridades del órgano electoral.

Para ello, no será necesario interponer recurso o procedimiento alguno, pues tales inconsistencias serán advertidas por los magistrados al recibir los resultados de la JRV de que se trate, luego de lo cual estarán obligados a desarrollar ese nuevo escrutinio para, de tal modo, resolver las inconsistencias numéricas presentadas.

Ahora bien, en caso de que, a juicio de los partidos políticos o cualquier ciudadano, persistan vicios en los resultados numéricos del proceso de escrutinio de elecciones nacionales o municipales (Código Electoral, art. 246, inciso b), podrá interponerse un recurso de carácter jurisdiccional denominado *demanda de nulidad*.

Por su medio, el artículo 248 del mencionado Código, establece que cualquier persona está legitimada para reclamar ante los magistrados del TSE -en su condición de jueces electorales- la existencia de vicios (como inconsistencias numéricas, en este caso³) respecto de los resultados del conteo definitivo de la JRV, o bien, de los resultados del escrutinio que ejecuta el propio Tribunal Supremo de Elecciones.

Para interponer ese recurso, el Código Electoral establece un plazo de tres días hábiles posteriores al conteo definitivo de la JRV, si las inconsistencias refieren a vicios en ese trámite; por su parte, en el caso de vicios presuntamente existentes en el escrutinio del TSE, esos tres días hábiles de plazo serán contados desde el momento en que se desarrolle esa tarea por los magistrados electorales (Código Electoral, art. 247). La ley también señala que, en el caso de las demandas de nulidad, la carga de la prueba corresponde a quien alega la existencia de una incorrección numérica, de ahí que el demandante se encuentra obligado a

1. En Costa Rica, nombre que se le otorga a las juntas o mesas electorales encargadas de recibir los sufragios de los electores.

2. Resoluciones n.º 5721-E8-2009 de las 11:00 horas del 18 de diciembre de 2009 y n.º 6599-E8-2010 de las 15:00 horas del 1.º de noviembre de 2010.

3. Aunque su interposición no se restrinja a esa especie en el género de los vicios que pueden reclamarse (Código Electoral, art. 246).

demostrar el vicio que alega, como se determina en el artículo 250 del mencionado Código. Finalmente, y por tratarse de discusiones cuyo resultado puede afectar los resultados del proceso electoral, dicho Código en el artículo 252 dispone que, en todos los casos, las sentencias que resuelven las demandas de nulidad interpuestas deberán ser emitidas previo a la declaratoria de los resultados generales del proceso electoral.

A la par de lo hasta ahora precisado, la Ley Electoral costarricense contempla un mecanismo para que ante eventuales inconsistencias numéricas, se pueda presentar otro tipo de reclamo ante los magistrados del TSE: *el recurso de apelación electoral* (Código Electoral, arts. 240 a 245). En concreto, este trámite permite valorar actos de los órganos que ejercen Función Electoral en Costa Rica (por ejemplo, desde las JRV hasta funcionarios del TSE); sin embargo, su legitimación se encuentra más acotada, pues únicamente se otorga a quienes

ostenten un “derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la decisión recurrida” (Código Electoral, 2009, art. 245).

De ese modo, las posibles inconsistencias numéricas que se produzcan por las decisiones de órganos que ejercen la Función Electoral y que no sean dirimidas por la demanda de nulidad, podrán ser juzgadas vía recurso de apelación.

A partir de estos planteamientos, en Costa Rica las objeciones a los resultados numéricos de los procesos electorales tienen vías de control preferentes de carácter jurisdiccional que se encuentran a disposición de la ciudadanía y de otras personas con un derecho subjetivo o un interés legítimo. La interposición de estos procesos y su decisión por los jueces electorales del TSE redundan en una adecuada fiscalización de las actividades electivas, *pièce de résistance* de la salud democrática costarricense.

Bibliografía

Ley n.º 8765. (2009, 2 de septiembre). Código Electoral.

Matarrita Arroyo, M. (2023). *Para entender el escrutinio de los votos en Costa Rica*. Editorial IFED.

Picado, H. (2018). *Reforma Electoral: Actores, Procedimiento y Discurso*. Editorial IFED.

Sobrado, L.A. (2018). *Para entender el Tribunal Supremo de Elecciones y la Justicia Electoral*. Editorial IFED.

Resolución n.º 5721-E8-2009. (2009, 18 de diciembre). Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica.

Resolución n.º 6599-E8-2010. (2010, 1 de noviembre). Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica.



Campañas 2.0: El doble filo de la inteligencia artificial en la democracia de la era digital



Mgt. Jesús Manuel Portillo Cabrera

Abogado y magíster en
Derecho Constitucional

Abogado, magíster en Derecho Constitucional y estudiante de doctorado en la Universidad de Oviedo. Desempeña su labor como profesor universitario en pregrado y posgrado. Ha sido asesor en la Corte Constitucional y en la Asamblea Nacional. Actualmente, ejerce como investigador en el Tribunal Contencioso Electoral.

Durante la Segunda Guerra Mundial, el matemático británico Alan Turing desempeñó un papel crucial en el proceso de decodificación de la máquina Enigma, el famoso dispositivo empleado por los alemanes para codificar sus comunicaciones submarinas. Turing, con su genialidad, no solo logró cambiar el curso de la guerra al otorgar una ventaja fundamental a los Aliados, sino que también trazó el camino hacia la era de la computación moderna.

La “Máquina Universal de Turing” esbozó los fundamentos de los computadores modernos y el “Test de Turing” se convirtió en un criterio seminal para evaluar si una máquina puede exhibir un

comportamiento inteligente indistinguible del humano; es decir, inteligencia artificial (IA). Hoy, casi un siglo después, enfrentamos el desafío de descifrar cómo la IA está reconfigurando los códigos de nuestras sociedades.

La IA es un campo de la informática que busca crear sistemas capaces de realizar tareas que, hasta hace muy poco tiempo, requerían de la inteligencia humana. Estas actividades incluyen el procesamiento del lenguaje natural, la toma de decisiones, la percepción visual, entre otras actividades que se consideran propias de las personas. De esta forma, se centra en dotar a las máquinas con capacidades cognitivas artificiales, permitiéndoles ofrecer respuestas coherentes y adaptarse a escenarios cambiantes con agilidad.

La irrupción de la IA en el ámbito político y electoral plantea una serie de desafíos y oportunidades que no pueden pasar inadvertidos en el análisis contemporáneo de las democracias. Al igual que en las campañas políticas, donde los candidatos despliegan una variedad de estrategias para captar la atención

del electorado, las nuevas tecnologías se han convertido en herramientas poderosas que, si bien democratizan la información, también pueden ser vehículos de manipulación y desinformación.

Si en el pasado la plaza pública, por excelencia, era el escenario para el debate político, hoy las redes sociales se han convertido en ágoras digitales donde los usuarios comparten sus opiniones y propuestas en el marco de la contienda electoral. Sin embargo, la naturaleza de estas plataformas, diseñadas para maximizar la interacción entre los usuarios, a menudo favorece la polarización y la difusión de información falsa.

De acuerdo con Huber (2023), el poder político en la era digital no puede entenderse sin comprender la influencia que las redes sociales, como Facebook, X o WhatsApp, tienen en las contiendas electorales. Ahora, sumado a lo anterior, es fundamental reconocer que la incorporación de la IA representa una evolución significativa en este panorama.

Así por ejemplo, los algoritmos diseñados para predecir y potenciar la participación de los usuarios, pueden inadvertidamente crear y fomentar nichos ideológicos cerrados. Estos espacios no solo podrían reforzar los prejuicios existentes de los individuos, sino que también se pueden convertir en un terreno fértil para la proliferación de ideas populistas y extremas,

manipulando el discurso y, potencialmente, el resultado de los comicios.

Surge entonces la pregunta: ¿cómo la IA va a influir en los procesos electorales y en la democracia? Si bien no existe una respuesta definitiva, se avizoran dos escenarios: el primero, en el que la IA es un arma moderna para manipular la opinión ciudadana; y, el segundo, como un mecanismo tecnológico que potencia la participación democrática y garantiza un mejor desarrollo de dichos procesos.

Sobre el primer escenario, Fabian Baumann y otros (2019) nos alertan respecto a los riesgos de las cámaras de eco y la polarización. Aquí, las redes sociales son un complejo sistema de túneles, donde en lugar de un mapa confiable, nos encontramos con burbujas de información y desinformación constantes. Además, Bessi, A., & Ferrara, E. (2016), destacan cómo los bots, impulsados por la IA, pueden influir en discusiones políticas en línea, amplificando discursos y creando percepciones distorsionadas de la realidad. Los referidos algoritmos, al tener la capacidad de difundir información a gran escala, pueden ser utilizados para manipular opiniones y, en última instancia, para influir en los procesos electorales.



Foto: Inteligencia artificial
Fuente: Freepik

En este contexto, la proliferación de *fake news* y la manipulación de la opinión pública, mediante técnicas de microsegmentación, ponen en jaque la calidad de la democracia, más aún si aceptamos que la era digital es un espacio perfecto para la desinformación, ya que todos nos convertimos fácilmente en expertos en política, economía o derecho, lo cual diluye la calidad del debate y de la información disponible.

Pero no solo es la manipulación de tendencias, también emergen otros desafíos como la generación de contenido difamatorio. Así por ejemplo, a través de la divulgación de imágenes elaboradas mediante IA, como la detención ficticia de Donald Trump o predicciones apocalípticas de una segunda presidencia de Joe Biden pueden influir en la percepción del electorado.

La facilidad con la que la IA genera contenido, no solo engañoso, sino completamente ficticio, plantea interrogantes profundas acerca de la veracidad y la integridad de la información que circula en los medios digitales. Estas consideraciones no son menores, dado que la toma de decisiones por parte de los ciudadanos se basa, en gran medida, en la información a la que tienen acceso. Si estos contenidos son distorsionados o directamente falsos, el ejercicio democrático puede verse seriamente comprometido.

En este nuevo panorama, la regulación legislativa se presenta como una necesidad prioritaria. Los ordenamientos jurídicos requieren una pronta intervención normativa para evitar que las democracias se transformen en laboratorios experimentales. Pero no se trata de coartar la libertad de expresión o de innovación, sino de establecer límites claros que protejan los derechos humanos y los cimientos de las democracias modernas.

Ahora bien, el horizonte no es completamente desalentador. Según Enrique y otros (2023), las redes sociales tienen el potencial de revitalizar la democracia. Los autores sostienen que, con un uso adecuado, las redes pueden convertirse en plataformas de empoderamiento, donde la ciudadanía puede expresarse con una voz más clara y directa. Por otra parte, la capacidad de la IA para procesar grandes volúmenes de datos y generar análisis inmediatos puede ser de invaluable apoyo en la administración y supervisión de los procesos electorales. Seguramente, a mediano plazo, esta ofrecerá posibilidades tangibles para fortalecer la transparencia, eficiencia y equidad en los sistemas democráticos. Uno de ellos, es la optimización de procesos de verificación y conteo electoral, minimizando errores humanos y garantizando la integridad de los resultados.



Foto: Inteligencia artificial y Fake News.
Fuente: Legal Today

De igual manera, la IA puede ser instrumental en la detección temprana y combate de campañas de desinformación, identificando patrones de diseminación de *fake news* y rastreando sus orígenes. Asimismo, su utilización ética y regulada en la esfera electoral y democrática puede traducirse en un mayor acceso a información objetiva, promoviendo debates informados y enriquecedores.

De esta forma, la IA se convierte en una espada de doble filo para las democracias contemporáneas.

Si bien ofrece oportunidades para mejorar la participación ciudadana y la eficiencia gubernamental, también plantea riesgos significativos en términos de calidad democrática y respeto a los derechos políticos. Es imprescindible, por tanto, que los Estados, las instituciones y la sociedad civil participen en un diálogo constructivo para enfrentar los desafíos y oportunidades que las nuevas tecnologías nos presentan.

Bibliografía:

Baumann, F., Lorenz-Spreen, P., Sokolov, I., & Starnini, M. (2019). *Modeling echo chambers and polarization dynamics in social networks*. Physical Review Letters. <https://arxiv.org/pdf/1906.12325>.

Bessi, Alessandro and Ferrara, Emilio (November 7, 2016). *Social Bots Distort the 2016 US Presidential Election Online Discussion*. First Monday, Volume 21, Number 11 - 7 November 2016, Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2982233>

Enrique, J., Rico, M., Martínez García, R. D., & Altamirano Santiago, M. (2023). Citizen Participation and Democratic Practices: An Analysis From The Use Of Social Networks And Schooling. *PNR Journal*. <https://www.pnrjournal.com/index.php/home/article/download/9164/12595>.

Huber, L. (2023). *Democracia 2.0: El poder político en la era digital*. Instituto de Estudios Peruanos.

GARANTIZAMOS
Democracia

Síguenos en:



@TCE_Ecuador



tceecuador



www.tce.gob.ec



Tribunal Contencioso Electoral



@tribunalcontenciosoelector9131